



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-35326650- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones ROCARAZA S.A.

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-35326650- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 22 de abril de 2013, inició la apertura del Expediente N° S01:0084487/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, digitalizado al expediente citado en el Visto, en virtud del artículo periodístico publicado el día 8 de abril de 2013 en el diario La Nación, a fin de investigar la presunta operación de concentración económica mediante la cual la firma ROCARAZA S.A. adquirió parcialmente la línea de colectivos N° 31 propiedad de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE en el ámbito de los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tuvo como objetivo averiguar si la operación en cuestión encuadraba en los términos de los Artículos 3°, 6° y 8° de la Ley N° 25.156, y consecuentemente debería haber sido notificada.

Que el día 2 de mayo de 2013, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE que se expidan sobre la realización de la operación.

Que el día 20 de mayo de 2013, la firma ROCARAZA S.A., contestó el referido requerimiento y, el día 11 de enero de 2017, lo hizo la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que la firma ROCARAZA S.A., en su contestación, alega que la operación se encuentra exenta de la notificación del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en función de lo establecido en el inciso e) del Artículo 10 del citado cuerpo legal.

Que la operación anteriormente mencionada, se llevó a cabo, por un lado mediante la celebración de un Convenio de Cesión Parcial de Recorridos en el Ámbito de los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional entre las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE y, por otro lado, mediante diferentes contratos de Compraventa de Acciones y Derechos de Explotación entre la firma ROCARAZA S.A. y distintos accionistas minoritarios de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE, por medio de los cuales la firma ROCARAZA S.A. adquirió el TREINTA Y OCHO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (38,24 %) del capital social y votos de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: debe tratarse de un determinado tipo de acto; ese acto debe tener un umbral previsto por la ley y la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

Que, luego de analizar los aspectos cuantitativos de la operación investigada, se desprende que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en el país no supera los umbrales establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y que la operación se encuentra incluida dentro de las excepciones listadas en el Artículo 10 de dicha ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 y en el cual aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio que disponga el archivo de las presentes actuaciones puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la referida ley.

Que el día 25 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió la Providencia N° 205 por la cual remitió las actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, advirtiéndole que las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE no habían cumplimentado con lo prescripto en los Artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y en virtud de ello solicitaron que los presentantes acrediten la personería invocada.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE que acompañen la documentación original o copia certificada necesaria para acreditar la personería invocada por los representantes de las firmas ROCARAZA S.A., y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE contestaron el requerimiento efectuado el día 19 de mayo de 2017 y el 20 de diciembre de 2018, respectivamente.

Que, asimismo, mediante la providencia de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, advirtió que la personería de la firma ROCARAZA S.A. no estaba debidamente acreditada respecto de determinadas presentaciones, así como también el Dictamen de la Comisión Nacional N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 no resultaba suficiente como antecedente para fundar la medida proyectada a la luz de la Ley N° 27.442, en tanto que fue realizado con anterioridad al nuevo régimen de Defensa de la Competencia y por ello el servicio jurídico entendió se debía evaluar si el régimen vigente hacía variar las causales por las que se propicia el archivo de las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el expediente bajo estudio es una Diligencia Preliminar, es decir, un expediente encuadrado dentro de un mecanismo de investigación de oficio que se lleva a cabo con el fin de establecer si una operación económica debió ser notificada.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resaltó que las Diligencias Preliminares si bien se encuentran contempladas en la Ley N° 27.442, no poseen un procedimiento establecido en su decreto reglamentario y en base a esto manifestó que sería su facultad solicitar o no información adicional a las partes, y en el presente caso considera que ello no sería necesario, ya que en la investigación se llegó de manera indubitable a la conclusión de que las presentes actuaciones debían ser archivadas.

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo los términos del Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017, y manifestó que este no necesita ser readecuado a lo establecido por la Ley N° 27.442, ya que el monto de la operación bajo análisis y el valor de los activos situados en la REPÚBLICA ARGENTINA que se adquirieron, no superaban el monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) establecido en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156 y que esto se debe a que el monto de la operación ascendió a la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIEN (\$ 16.326.100), y el monto de los activos a la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.679.511,35).

Que, por todo lo expuesto, la operación en cuestión se encontraba exenta de la obligación de notificación establecida en el

Artículo 8° de la Ley N° 25.156, al no superar los umbrales establecidos por el régimen de la Ley N° 25.156, y la operación de concentración analizada tampoco supera el umbral establecido en el inciso e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, remitió las actuaciones a la COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada ex Secretaría, para que emita un nuevo Dictamen analizando la medida de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por dicha Secretaría.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha emitido el Dictamen complementario (IF-2020-12588163-APN-CNDC#MDP) de fecha 26 de febrero de 2020, correspondiente a la "DP 97" en cual sostuvo la recomendación oportunamente efectuada y aconsejó a efectos de dar cabal cumplimiento a lo requerido, por el entonces Secretario de Comercio Interior del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la Providencia (PV-2019-101467357-APNSCI#MPYT) de fecha 12 de noviembre de 2019, el archivo de las actuaciones, puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156, en los Artículos 5° y 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por tratarse de una operación que se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la citada ley.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 y al Dictamen complementario de fecha 26 de febrero de 2020, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que, como Anexo IF-2017-03436557-APN-CNDC#MP y Anexo IF-2020- 12588163-APN-CNDC#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.11.30 17:57:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2023.11.30 17:57:19 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen Jurídico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-35326650- -APN-DGD#MDP - DP. 97 - IF-2023-53085401-APN-DGD#MDP

---

A LA SECRETARÍA DE COMERCIO:

Reingresan en consulta a esta Asesoría Legal las presentes actuaciones de la referencia, por las que se remite un Proyecto de Resolución a ser suscripto por la Secretaría de Comercio a través del cual se propicia archivar las presentes actuaciones, por tratarse de una operación que se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la citada ley.

-I-

**RELACIÓN DE HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES**

En forma preliminar, cabe remitirse a las intervenciones de este Servicio Jurídico obrantes en el orden 3 (v. IF-2021-37504872-APN-DR#CNDC) a páginas 237, 279/281 y 292/300.

Mediante PV-2019-101467357-APN-SCI#MPYT, obrante a páginas 301/302 del IF-2021-37504872-APN-DR#CNDC -orden 3-), la Secretaría de Comercio remitió a las presentes actuaciones a los fines de que la CNDC emita un nuevo Dictamen, solicitando a su vez, reformular la medida en cuestión.

Conforme IF-2020-12588163-APN-CNDC#MDP (adjunto a páginas 303/307 del IF-2021-37504872-APN-DR#CNDC -orden 3-), luce el Dictamen complementario CNDC de fecha 26 de febrero de 2020, por el cual sostuvo la recomendación oportunamente efectuada.

Seguidamente, bajo el IF-2023-53085401-APN-DGD#MDP (orden 17) luce agregado el proyecto de acto a ser suscripto por vuestra autoridad.

En ese estado vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Legal para su correspondiente dictamen jurídico.

-II-

## ENCUADRE NORMATIVO

La Ley N° 27.442 regula el régimen de Defensa de la Competencia, que tiene como una de sus principales finalidades la de proteger los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores (cfr. Art. 42 CN), que pueden verse afectados por la realización de prácticas anticompetitivas u oligopólicas.

El artículo 81 de la Ley N° 27.442 dispone que: *“La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156”* y a su vez el Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 en la reglamentación de dicha norma entiende que: *“Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.”*

Luego, por Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018, la Autoridad de Aplicación interina encomendó a la CNDC ciertas tareas, principalmente instructoras, necesarias para llevar adelante la tramitación de los actuados vinculados al régimen.

Cuadra tener presente, además lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 (con sus modificatorios), por el cual surge el rol de la SECRETARÍA DE COMERCIO como Autoridad de Aplicación de la LDC.

-III-

## ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CUESTIÓN

Previo a todo, corresponde señalar que el requisito de dictamen previo de los servicios jurídicos de los ministerios o secretarías corresponde no sólo por imperativo legal sino, además para una mejor elucidación de las cuestiones planteadas (PTN, dictámenes 201:142; 215:80 y 213:192).

En el mismo sentido, sólo se dictamina en casos concretos y debidamente circunstanciados; de ahí que su opinión resulte estrictamente relativa al expediente en el que se emite. Ello, porque las circunstancias y características de cada situación particular –que no siempre resultan previsibles–, pueden dar lugar a situaciones jurídicas diversas; por lo que limitar su opinión al caso concreto y circunstanciado sobre el cual se solicita dictamen constituye la única manera de garantizar la interpretación recta de su criterio (PTN, dictámenes 201:33 y 202:111).

A lo expuesto, se señala que la interpretación de las leyes debe realizarse teniendo en cuenta la totalidad de sus disposiciones y el restante ordenamiento jurídico, beneficiando el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (PTN, dictámenes 94/99, 17 de agosto de 1999. Expte. N° 001-001718/99. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Dictámenes 230:67).

### a.- Sobre la competencia de las autoridades intervinientes en el presente expediente:

En cuanto a la competencia por parte de las autoridades intervinientes en los actuados para el trámite de los presentes, ella surge de los textos legales más arriba señalados, remitiéndose a los mismos en razón de la brevedad.

### b.- Sobre la medida proyectada:

Teniendo en cuenta la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre el elemento causa del acto

administrativo como “...*los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado...*” (PTN, dictámenes: 197:182), cuadra indicar que el proyecto de resolución se encuentra en consonancia con los antecedentes de hecho y derecho que surgen del expediente, como son la instrucción, los dictámenes emitidos por la CNDC y los dictámenes emitidos por este Servicio Jurídico.

Así, sin perjuicio de sostener la opinión emitida previamente por esta Dirección legal, nos remitimos a los informes emitidos por el área técnica, en este caso la CNDC que en su dictamen complementario (IF-2020-12588163-APN-CNDC#MDP) aconsejó el archivo de las actuaciones, puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, por los fundamentos allí expuestos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad expositiva.

Con el informe producido por el área técnica con competencia sustantiva en la materia, este Servicio Jurídico entiende que se encuentran cumplidos los procedimientos esenciales establecidos en el plexo normativo de aplicación para la emisión del acto proyectado; en aquel sentido, y siendo lo aconsejado por el organismo técnico el fundamento de la medida en trámite, puede razonablemente considerarse que la misma está encausada en los antecedentes que lo informan y adecuada a su finalidad.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta lo manifestado por la PTN cuando entendió que “...*los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (V. Dictámenes 207.343; 252:349; 253:167 y 283.148), no corresponde realizar, en la instancia, objeción jurídica alguna sobre la viabilidad de la medida sometida a consulta, quedando a criterio de vuestra autoridad la suscripción de la misma.

-IV-

#### CONCLUSIÓN

Como corolario del presente análisis, esta Asesoría Legal entiende que la Secretaría de Comercio resulta facultada para suscribir la medida objeto de dictamen, en virtud de los fundamentos expuestos en los acápites anteriores.

Con lo dictaminado se remiten los actuados, para la prosecución del trámite.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA.

DP. 97

GT

RRM

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.09.29 16:39:06 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.09.29 16:39:07 -03:00